

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO
INSTRUMENTOS EN LA DESJUDICIALIZACIÓN PENAL**

DORIS GUADALUPE LÓPEZ SALAMANCA

GUATEMALA, MAYO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO
INSTRUMENTOS EN LA DESJUDICIALIZACIÓN PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DORIS GUADALUPE LÓPEZ SALAMANCA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ileana Noemi Villatoro Fernández
Vocal: Lic. David Sentes Luna
Secretario: Lic. Belter Rodolfo Mancilla Solares

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Obdulio Rosales Dávila
Vocal: Lic. Ignacio Blanco Ardón
Secretario: Lic. Jorge Eduardo Avilés Salazar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

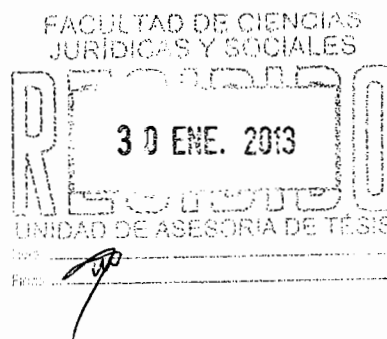


Licenciada Mariela del Rosario Hernández Fuentes
Abogada y Notaria
11 Calle 9-55 zona 1 oficina A-2
Tel. 22204309

Guatemala, noviembre 07 de 2012

Licenciado:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis de la bachiller **DORIS GUADALUPE LÓPEZ SALAMANCA**, intitulado **“LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO INSTRUMENTOS EN LA DESJUDICIALIZACIÓN PENAL”**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el Normativo de esta Facultad, y por ello emito el dictamen siguiente:

1. Considero que el tema investigado por la bachiller **DORIS GUADALUPE LÓPEZ SALAMANCA**, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos por el Normativo correspondiente, sino además se presenta con una temática de especial importancia con contenido teórico y práctico del Derecho Penal, con lo cual se evidencia la necesidad de aplicar los métodos alternativos de resolución de conflictos como un instrumento en la desjudicialización penal.
2. La Bibliografía empleada por la estudiante **LÓPEZ SALAMANCA**, fue la adecuada al tema investigado de autores nacionales y extranjeros; y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido; las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada; habiendo empleado en el trabajo investigado los métodos científico, analítico y sintético; así como el inductivo y el deductivo, haciendo aportaciones valiosas de carácter doctrinario y práctico, útiles para el estudio y aplicación del Derecho Penal, siendo un valioso aporte y medio de consulta para profesionales y estudiantes de derecho y sociedad en general.



3. En definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el Normativo respectivo, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizadas son congruentes con el contenido de los temas desarrollados dentro del trabajo de investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis, considerando conveniente la impresión del mismo para que pueda discutirlo en el examen público.

Sin más que agradecer la consideración de mi persona, al encomendarme tan honroso trabajo de Asesor aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima. Sin otro particular me suscribo muy cordialmente.


*Licenciada
Mariela Del Rosario Hernández Fuentes
Abogada y Notaria*
LICDA. MARIELA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ FUENTES
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiado No. 9483



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 01 de febrero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO ERICK ROLANDO HUIZ ENRÍQUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante DORIS GUADALUPE LÓPEZ SALAMANCA, intitulado: "LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO INSTRUMENTOS EN LA DESJUDICIALIZACIÓN PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

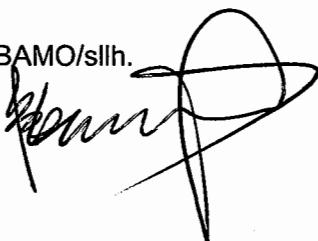
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de abril de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DORIS GUADALUPE LÓPEZ SALAMANCA, titulado LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO INSTRUMENTOS EN LA DESJUDICIALIZACIÓN PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario

LIC. ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. Avenida 20-22 zona 1, Oficina No. 8
TELEFAX: 22381390



Guatemala 06 de febrero de 2013

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Con Fecha 01 de febrero de 2013 fue expedida la resolución emanada de esta Unidad de Asesoría de Tesis, nombrándome **REVISOR** del trabajo de tesis del Bachiller **Doris Guadalupe López Salamanca**, Intitulada "**Los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos como instrumentos en la Desjudicialización Penal**"; derivado del nombramiento he analizado y discutido el trabajo de investigación y dictamino lo siguiente:

- 1) En el informe final derivado de su estudio y análisis opino que posee un contenido científico considerable, conteniendo múltiples definiciones, principios doctrinarios y características del derecho penal de Guatemala.
- 2) He llegado a determinar que el trabajo de tesis se desarrollo, utilizando los métodos deductivo, analítico y sintético, con ello se tiene un panorama amplio con respecto de los datos suministrados. Así mismo se aplico la técnica de investigación bibliográfica y documental.
- 3) Se ha utilizado, en la redacción del trabajo de tesis, diversas técnicas gramaticales, una buena ortografía que permite comprender los términos gramaticales propios del idioma español aunado a ello se ha hecho uso de términos jurídicos sencillos.
- 4) El aporte científico que proporciona el trabajo de tesis al ordenamiento jurídico de Guatemala; es analizar cada uno de los métodos alternativos para la resolución de conflictos con el fin de establecer que estos son instrumentos de la desjudicialización en materia penal, siendo su mayor objetivo aplicar los principios de celeridad y economía procesal.



LIC. ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. Avenida 20-22 zona 1, Oficina No. 8
TELEFAX: 22381390

5) Con el informe final del trabajo de tesis, las conclusiones y recomendaciones están redactadas de forma amplia, profunda, clara y sencilla para establecer el fondo del problema investigado y las posibles soluciones que puedan darse al mismo ya que se concluye en la necesidad de reducir a trece años la edad en la que los menores de edad puedan responder ante la comisión de hechos punibles con el fin de reducir la criminalidad juvenil y atender al principio de igualdad, recomendando la necesidad de reformar el ordenamiento jurídico vigente tanto en materia constitucional cómo penal y procesal.

6) Considero que se ha hecho una recolección bibliográfica adecuada, que se confirma con la amplia bibliografía que brinda este trabajo de investigación, la que permita ser fuente de consulta para toda la sociedad guatemalteca.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es procedente otorgar dictamen favorable al presente trabajo de tesis, por los antecedentes enumerados ya que se ajusta a lo prescrito por el artículo número treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


Lic. ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 7188


Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
ABOGADO Y NOTARIO



DEDICATORIA

A Dios

Todo poderoso fuente de sabiduría eterna e inagotable, quien ha sido mi guía, mi amparo, mi fortaleza, por acompañarme siempre, y haber tomado mi mano en los momentos difíciles sacándome avante en todas las adversidades, y sobre todo por ser mi padre celestial.

A mis Padres:

René López y López y Doris Edith Salamanca Hernández de López, a ustedes dedico este triunfo, gracias por todo su amor, cariño, comprensión, sacrificios, consejos siendo ustedes la luz que ilumina mi vida, agradezco a Dios por haberme brindado unos padres ejemplares, y hoy con orgullo puedan verme convertir en una profesional, no me alcanzará una vida para agradecerles todo lo que han hecho por mí, los amo con todo mi corazón. Dios los Bendiga Siempre.

A mi Hermano

Carlos René López Salamanca Q.E.P.D Gracias por todo tu amor y cariño, por estar siempre a mi lado incondicionalmente apoyándome; se que desde el cielo estas siempre a mi lado orgulloso de mi, tu partida dejo un gran vacío en mi corazón, a ti también dedico este triunfo, te amo mucho.

A mis Abuelos:

María Evangelina Hernández Q.E.P.D, Neftali Salamanca Q.E.P.D, Herlinda López y Alfredo López Q.E.P.D, por todo su amor y comprensión. Los quiero mucho.

A mis Tíos:

Mayra Hernández, Angélica Hernández (Q.E.P.D), Teresa, Dinora Hernández, Marisol, Aroldo, Julia, Elda, Elizabeth Chaj, Gracias por su apoyo y cariño.

A mis Primos:

Oliver Hernández, Ada, Eli, Nubia, Elmer; Ivan y Tilito Romero, Xiomara, Heydi Chaj, Gracias por brindarme su apoyo, comprensión, amor y cariño.

A las Familias:

Sigüenza Arreaga, Hernández Fuentes, Pineda Tepaz, Hernández Ruíz, Gracias por su aprecio y apoyo.

A mis Amigos:

Kharla Arreaga, Jonathan Hernández, Mariela Hernández, Sergio Sigüenza Edgar Morales, Yasmin García, Alicia Donis, Heidy Martir, Wendy Torres, Lilian Corado, Norma y Byron Pineda, Mirna de Hernández, Brenda García, por ser parte de mi vida; por compartir conmigo y aceptarme como soy con todos mis defectos y virtudes y cultivar nuestra



amistad hasta llegar a ser una gran familia. Los quiero mucho amigos.

A mis Catedráticos:

Lic. Erick Huítz, Licda. Gladys Monterroso, Lic. Estuardo Gálvez Barrios, Dr. Erick Santiago, Hector Orozco, Gracias por todos los conocimientos transmitidos.

A: Los Licenciados Patricia de Ortiz, Carlos Castro, Efraín Guzman, Bonerge Mejía, Mariela Hernández, Patricia Salazar, Emilio Gutiérrez, Benjamín Reyes, Morey Zuleta, Efraín Hernández, Erika Aquino, gracias por su amistad y apoyo.

A: La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser cuna de mi formación universitaria; haber plantado en mí la semilla del conocimiento y conciencia social.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme brindado la oportunidad de convertirme en una profesional.

A: El Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Lic. Avidán Ortiz Gracias por su amistad y apoyo.

A: El Grupo Fraternidad Universitaria, por su amistad y apoyo.

A: Todas Aquellas personas que a lo largo de mi vida me han apoyado.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes del derecho procesal penal guatemalteco.....	1
1.1. Antecedente históricos.....	1
1.2. Definición del derecho procesal penal.....	3
1.3. Derecho procesal penal guatemalteco.....	3
1.4. Principios del proceso penal guatemalteco.....	11
1.5. Garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco.....	15
1.6. Jurisdicción y competencia.....	16
1.7. Fases del proceso penal guatemalteco.....	17
1.8. Procesos penales que regula la legislación procesal penal guatemalteca.....	20

CAPÍTULO II

2. Métodos alternativos de resolución de conflictos.....	25
2.1. Definición de conflicto.....	25
2.2. Métodos alternativos de resolución de conflictos.....	27
2.2.1. ¿Por qué se les llama alternativos?.....	28
2.2.2. Métodos alternativos.....	29

CAPÍTULO III

3. Medidas desjudicializadoras.....	41
-------------------------------------	----

3.1. Concepto.....	41
3.2. Características.....	41
3.3. Procedimientos desjudicializadores.....	43
3.3.1. Criterio de oportunidad.....	43
3.3.2. Conversión.....	49
3.3.3. Suspensión condicional de la persecución penal.....	53
3.3.4. Procedimiento abreviado.....	58
3.3.5. La Mediación.....	63

CAPÍTULO IV

4. Métodos alternativos de resolución de conflictos regulados en el Código

Procesal Penal guatemalteco.....	71
4.1. Criterio de oportunidad.....	71
4.2. Conciliación.....	75
4.3. Mediación.....	76
4.4. Condición.....	78
4.5. Conversión.....	79
4.6. Suspensión condicional de la persecución penal.....	81
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

Es de vital interés realzar la importancia que tienen los métodos alternativos de resolución de conflictos, ya que estos también son medios desjudicializadores céleres a los procesos judiciales, que coadyuvan a la administración de justicia en Guatemala, de esta cuenta cabe mencionar los principios que vienen intrínsecos como lo son, la celeridad y economía procesal.

Emanado de lo anterior y según la legislación procesal penal vigente en Guatemala se hace necesaria una revisión a dichas medidas, que en la aplicación del caso concreto y en la mayoría de resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales se otorga este tipo de beneficio, con lo cual se tiende a desproteger a la víctima o agraviado porque sólo se hace mención de los acuerdos llegados en la conciliación y muchas veces estos no llegan a cumplirse a cabalidad, por lo que se hace necesario crear mecanismos que mediante acciones coercitivas obliguen al cumplimiento de las obligaciones obtenidas.

En el caso de las medidas desjudicializadoras estas presentan las que están reguladas tanto en la doctrina cómo en la ley procesal vigente, estas últimas son las que pueden aplicarse al caso concreto, si bien debe reunirse una cantidad de requisitos para su aplicación, uno de los primordiales es el haber resarcido el daño ocasionado pero en muchas de las ocasiones esto sólo queda pactado en la fase conciliatoria y el agraviado accede a que el cumplimiento sea posterior y a que se dicte resolución afectando sus intereses.



Que no siempre se cumplen por lo que el presente trabajo tiene por objetivo el estudio y análisis de estas, para determinar la posible reforma y que puedan tener un ámbito de aplicación mucho más amplio. Para investigar se utilizaron los métodos analítico, deductivo, inductivo y sintético, con los cuales se analizaron cada uno de los efectos y beneficios de la aplicación de medidas desjudicializadoras; asimismo, con los que se conformó el marco teórico del informe final. La técnica bibliográfica permitió la recolección y análisis del material y documentos de estudio.

La presente investigación se encuentra conformada por cuatro capítulos, de los cuales el primero habla de los antecedentes históricos del derecho procesal penal guatemalteco haciendo referencia a los sistemas procesales así como a las garantías constitucionales que dan legalidad a estas, en el capítulo número dos se hace referencia a los métodos alternativos de resolución de conflictos definiendo cada uno de ellos así como una descripción a fin de individualizarlos; el tercer capítulo se encuentra conformado por las medidas desjudicializadoras describiendo cada una de ellas así como se contempla el procedimiento para la aplicación de cada una, para concluir con el capítulo número cuatro en el que se incluye los métodos alternativos de resolución de conflictos que se encuentran regulados en el código procesal penal guatemalteco vigente.

El trabajo de investigación posee por fin el aporte a la bibliografía existente del tema para enriquecer los conocimientos acerca de este introduciendo al lector acerca de estas alternativas procesales y sea de apoyo en posteriores investigaciones.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes del derecho procesal penal guatemalteco

1.1. Antecedentes históricos

Una perspectiva integral de desarrollo histórico del proceso penal, que comience por el derecho griego, siga por el romano y continúe por el español, sin olvidar las legislaciones que más han influido en su formación, ser el mejor aporte a la política procesal y permitir y valorar los diversos sistemas vigentes.

Teniendo presente que nunca llego a considerarse la posibilidad de aceptar la existencia de un Derecho Indígena paralelo, clandestino pero vigente y real dentro de la vida diaria de las comunidades indígenas, las que llegan a formar un poco mas del 65% de la población total de Guatemala.

Las comunidades indígenas han sido las que han habitado las regiones mas remotas, menos fértiles y no de muy fácil acceso de todo el Continente Americano. Las mejores tierras y las de mayor valor, fueron usurpadas por los castellanos, siendo donde asentaron sus ciudades y sus plantaciones. La cultura natural de las poblaciones existentes antes de la conquista, nunca ha sido del dominio público ni mucho menos de la población con cultura occidental.

Durante la Historia de Guatemala, ya en la época independentista se siguió con la intención de lograr absorber culturalmente a las poblaciones originarias. Pero se



fortaleció la resistencia, han logrado sobrevivir al embate desplegado en su contra pretendiendo la destrucción cultural.

Retomando el tema, es oportuno situarse mentalmente y en forma hipotética en el momento en que el Castellano llega al continente americano. Este llega a advertir que la situación predominante en América Latina es totalmente inferior a la que han dejado en España.

Pero la comunidad Española buscara abandonar el sistema de justicia que predomina en su sociedad hasta en el año de 1882. esto quiere decir que fue seis años antes de que se dictara el Código de Procedimiento Criminales, el que da vida a instituciones sustancialmente caducas y abandonadas por la doctrina moderna, a instituciones propias de la Edad Media.

Es decir, la cultura ladina del continente ha heredado las desgracias de España, que fueron abandonadas por los españoles después de la conquista. Si se hubiera retrasado la conquista en Guatemala, de lógica le hubieran heredado los españoles al pueblo ladino de la época, el procedimiento mixto.

El pueblo americano fue víctima de conquista, cuando en España estaba vigente el procedimiento inquisitivo, fue éste el que se dejó como vigente y ya no se reformo mas adelante. Veamos el caso de Cuba o bien puerto Rico, fueron las provincias últimas del Reino Español que obtuvieron su emancipación. Causa de ello fue que dichos países heredaron el procedimiento mixto y



acusatorio, pues era lo que de moda se encontraba en aquél entonces España.

En Guatemala se continuo con la vigencia del procedimiento inquisitivo, y nada cambio después de la conquista, se siguió con el procedimiento hasta después de la independencia. Y fue en el año de 1994, cuando supero el atraso.

Sustituye en procedimiento inquisitivo y adopta un procedimiento acusatorio el primero de julio de 1994. El Decreto es el 51-92 del Congreso de la Republica.

1.2. Definición de derecho procesal penal

Es una rama del derecho público que establece los principios y regulación de los órganos jurisdiccionales del estado para la administración de justicia; al derecho procesal penal le corresponde el estudio de la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso penal; teniendo por objeto a través de la intervención del juez la punibilidad del culpable o la absolución del inocente. Se tutela el interés social de reprimir la delincuencia y garantizar la libertad individual.

1.3. Derecho procesal penal guatemalteco

“Es un conjunto de normas que tienen por finalidad obtener la existencia de un delito que ha sido cometido por determinada persona o personas, aplicando la pena contemplada en la ley penal, las medidas de seguridad y las responsabilidades civiles



que se deduzcan de dicho delito, y por su puesto, la ejecución de mismas”.¹

Es el conjunto de normas, instituciones, y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las diferentes fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Se establecen principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal guatemalteco, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración, el contradictorio son principios que determinan y orientan a las partes, al juez en el desarrollo del proceso, son normas jurídicas que regulan la disciplina del proceso, sea en su conjunto, o en los actos particulares que los integran.

Cuando nos referimos a instituciones estamos hablando del criterio de oportunidad, la conversión de la acción, la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea

¹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal implementación del juicio oral**. Pág. 150



pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República, que garantiza en forma efectiva, justicia, el respeto a sus elementales derecho al conglomerado social.

“Un conjunto de actos realizados por determinados sujetos con el fin de comprobar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas”.(sic)²

Características del proceso penal.

- Es un derecho público

Es una rama del derecho público, donde se enmarca la función jurisdiccional del estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para los ciudadanos, ya que el estado las impone mediante su poder de imperio con el objeto de proteger a la sociedad y reestablecer la norma jurídica violada.

- Es un derecho instrumental

Porque tiene por objeto la realización del Derecho penal sustantivo o material, es decir sirve de medio para que se materialice el lus puniendi del estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde.

² Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 39



- Es un derecho autónomo

En virtud de que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

- Sistemas procesales:

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas Eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídica social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el inquisitivo, acusatorio y mixto.

A) Inquisitivo

“Inquisitivo proviene de la palabra inquisición, que significa sistema de inquirir o indagar. Esta acción era ejecutada por tribunales eclesiásticos, ya desaparecidos, que inquirían y castigaban los delitos contra la fe”.³

Habiendo nacido este sistema en el derecho romano, creado por el derecho canónico. “En este sistema todo el poder se concentraba en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión, las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal.

³ Sopena, Ramon. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**. Pág. 2263

El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, o sea que las funciones fundamentales del proceso están concentradas en una misma persona. El proceso se efectúa de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador".⁴

En este sistema, el proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima, el juez acusa y juzga, la justicia únicamente corresponde al estado, el procedimiento es escrito y secreto carece del contradictorio, la prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada, no reconoce la absolución de la instancia se admite la impugnación de la sentencia, los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia, la confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se recurre a la tortura, la prisión preventiva queda al arbitrio del juez el imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de investigación.

B) Acusatorio

"El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma Republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano no nos referimos a quienes no tenían esta categoría-ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico".⁵

⁴ Clara Castellanos, Néstor Estuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del código procesal penal, Decreto Número. 51-92.** Pág. 54

⁵ Pérez Duarte, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones.** Pág. 21



La característica principal de este sistema, reside en la división de poderes que ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requeriente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho a defenderse y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decisión; el sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano.

C) Mixto

Este sistema, se inicia con el desaparecimiento del inquisitivo, en el siglo XIX; su denominación deviene a que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo, es así como el proceso penal se divide en dos fases: la primera tiene por objeto la instrucción o investigación y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

Al hacer un estudio de lo que es el sistema mixto, "Su nacimiento se relaciona con la época de la post-Revolución Francesa, pero fueron las voces que desde principios del siglo XVIII, se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera.

El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para que diera sus mayores esfuerzos por



encontrar un procedimiento, que tomando lo mejor de los anteriores, se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano.

En 1808 se sancionó el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se pone en práctica esas ideas de conjunción, que dan base para el procedimiento que se ha conocido como Mixto”⁶

a) El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca

El proceso Penal, es eminentemente acusatorio, ya que en éste, el principio contradictorio tiene mayor fuerza, en virtud de que la función de los jueces es exclusivamente juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, la exclusividad de la investigación está a cargo del Ministerio Público y en algunos casos, como en los delitos de Acción Privada, a cargo del agraviado; se implementó la oralidad y la publicidad, involucrando de esta manera a la ciudadanía, ya que los juicios son públicos y las sentencias se emiten en la misma forma.

A través de este sistema, el Estado de Guatemala, renovó por completo el proceso penal, el cual responde de mejor manera a las políticas institucionales de represión del delito, permitiendo al Estado una mejor tutela de los derechos de la población.

El sistema acusatorio trae consigo, que el juez no proceda por iniciativa propia y que mantenga una actitud pasiva frente a la producción de la prueba por parte de los sujetos

⁶ Guzmán Godínez, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal.** Pág. 7



procesales, evitando que se vincule a las pretensiones de los mismos correspondiéndole a estas últimas la producción y recolección del elemento probatorio, lo cual da por resultado que el juez emita una sentencia mas justa.

Este sistema procesal, está enmarcado por varios principios, tanto constitucionales como procesales sobre los cuales se erige y constituyen su fundamento. Entre los principios tenemos: el de contradicción, publicidad, concentración, debido proceso, oralidad en las actuaciones judiciales, aunque se utiliza la escritura por que debe quedar constancia de las diligencias practicadas; otro principio muy importante es el de inmediación, este consiste en el contacto directo que debe tener el juzgador con la prueba y con ello percibirla con sus propios sentidos, lo cual es muy importante, porque al momento de la valoración de la misma va a ser mas justa y ecuánime.

La mediación y conciliación son otras de las características muy importantes incluidas en el procedimiento penal, ya que al ser un código eminentemente garantista permite que los problemas sean solucionados por los sujetos procesales, en determinados delitos, más que todo en las faltas y en aquellos en donde la disponibilidad de acción corresponde al agraviado o bien que la acción sea pública, pero la pena correspondiente al delito sea menor a cinco años de prisión. Antes de continuar con este tema, es necesario que tengamos clara la diferencia que existe entre derechos, garantías y principios, de la siguiente manera:

- Derechos: Normas de carácter subjetivo que dan la facultad de exigir su aplicación.



- Garantías: Las concebidas en función de proteger los derechos establecidos a favor de todo ciudadano y que sean respetados dentro de toda relación procesal.
- Principios: Los que inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria en ausencia de la ley, y operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

1.4. Principios del proceso penal guatemalteco

Al analizar los principios, nos referimos a los postulados sobre los cuales se construye un sistema procesal penal, tal como se indica en el numeral anterior, ya que el Estado como ente soberano para cumplir con la protección de los bienes jurídicos tutelados fija una política criminal, la cual está fundamentada básicamente en la Constitución Política de la República.

Esto obliga a que la ley se encuadre dentro de este contexto y obligatoriamente ser respetados los derechos humanos de todas las personas que forman el conglomerado social.

Entendamos pues, a los principios, como la base o fundamento sobre el cual se construye nuestro ordenamiento jurídico adjetivo penal. En consecuencia, el Estado para poder ejercer la acción punitiva y reparadora del daño social causado a consecuencia de los ilícitos penales, debe fijar procedimientos preestablecidos y garantías de los derechos más elementales del hombre y esto evitará que se cometan injusticias. En el derecho procesal penal guatemalteco, existen dos clases de principios, siendo estos los Generales y Especiales.

A) Principios generales:

a) Principio de equilibrio

Persigue concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva del delincuente y enfrentar las causas que generan el delito, asegurando el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado.

b) Principio de desjudicialización

Permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, surgiendo de esta manera la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social; y nuestro Código Procesal Penal, establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio, siendo estos:

- Criterio de oportunidad
- Conversión
- Suspensión condicional de la persecución penal
- Procedimiento abreviado
- Mediación.

c) Principio de concordia

Está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia, se trata de un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, esto se traduce en el avenimiento de las partes con la intervención del

Ministerio Público o el juez, renuncia de la acción pública por el órgano representativo del interés social y la homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez.

d) Principio de eficacia

Se da como resultado de la aplicación de la desjudicialización, en virtud de que tanto el Ministerio Público como los tribunales de justicia podrán dedicar tiempo y esfuerzos en la persecución y sanción de los delitos que afectan gravemente a nuestra sociedad.

e) Principio de celeridad: Busca agilizar el trabajo y el ahorro de tiempo y esfuerzo.

f) Principio de sencillez

Es de tanta trascendencia ya que este nos indica que el procedimiento penal debe ser simple y sencillo para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

B) Principios especiales:

a) Principio de oficialidad

Es el que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

b) Principio de contradicción

A través de este principio, se da oportunidad a las partes para actuar dentro del



proceso en igualdad de condiciones, es decir que tengan a su alcance los mecanismos de acusación y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

c) Principio de oralidad

Asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia representa la forma natural de esclarecer la verdad, este principio sirve para preservar la inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial, y se encuentra regulado en el Artículo 362 del Código procesal penal.

d) Principio de concentración

El beneficio de este principio, es asegurar que el debate se realice en una forma continua en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que sean necesarias, que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

e) Principio de inmediación

Este Principio se hace patente en el proceso penal en virtud de que en el debate se exige la presencia in interrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, el representante del Ministerio Público, el acusado, el defensor y las demás partes o sus mandatarios, o sea de todos los sujetos principales que no pueden abandonar la sala, a excepción de las partes civiles.

f) Principio de publicidad

Este esta contemplado dentro del procedimiento penal que indica que la función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria gratuita y publica. Los casos



de diligencia o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley, además se establece que el debate debe ser público y solo en casos muy excepcionales puede determinarse que se realice a puertas cerradas.

g) Principio de sana crítica razonada

Por este se obliga al juez a precisar en los autos y sentencias, de manera explícita el motivo y la razón de la decisión.

1.5. Garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco

Dentro de las garantías constitucionales tenemos las siguientes:

- Debido proceso

Este nos asegura que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.

- Derecho de defensa

Este consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado y oído en un proceso judicial.

- Favor rei: Favorecer al reo, in dubio pro reo

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o



certeza de la culpabilidad deberá decidir a favor de éste; en nuestro medio dicho principio es mas conocido como in dubio pro reo.

- Doble instancia

La Constitución, establece, que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en Tratados y Convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

- Cosa juzgada

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Al referirnos a cosa juzgada tenemos que entender que esto impide por completo el inicio de un nuevo proceso penal por el mismo hecho, en consecuencia ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho ilícito.

1.6. Jurisdicción y competencia

Concepto de jurisdicción

“Es la potestad conferida por el estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus



propias resoluciones”.⁷

A) Elementos de la jurisdicción

- Notio: Facultad de conocer un litigio derivado de un hecho punible
- Vocatio: Facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio.
- Coertio: Facultad de utilizar la fuerza pública, basada en la ley para hacer cumplir sus resoluciones.
- Iudicium: Facultad de dictar sentencia.
- Executio: Ejecución judicial, facultad de ejecutar lo juzgado.

Concepto de competencia

Cabanellas, manifiesta: “Los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que tiene de administrar justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia”⁸

1.7. Fases del proceso penal guatemalteco

Nuestro proceso penal está conformado por cinco fases, todas independientes pero interrelacionadas entre sí, son continuas y preclusivas; siendo estas: preparatoria, intermedia, la del juicio oral o debate, la impugnación y la ejecución.

⁷ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial, jurisdicción y competencia.** Pág. 418

⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 435

i) Fase preparatoria, investigativa o de instrucción

Usualmente está a cargo del Ministerio Público, quien debe realizarla en forma objetiva, procurando la averiguación de la verdad, aún cuando ésta fuera favorable al reo, ya que este como titular de la acción penal, deberá recabar todos los elementos probatorios para lograr la acusación o una eventual condena del responsable del ilícito. Pero es bueno hacer notar que toda esta fase de investigación no se puede manejar arbitrariamente, ya que el control de la misma está a cargo de un juez de primera instancia, y tiene un plazo de tres meses a partir del auto de prisión provisional, en el caso de que el imputado esté detenido o bien de seis meses cuando se dicta auto de procesamiento y la persona está libre gozando del beneficio de una medida sustitutiva.

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”⁹

ii) Fase intermedia

Esta es la que se encuentra entre la investigación y el debate, de esa cuenta que se le denomine intermedia y tiene por objeto depurar y preparar el debate a través de la misma, el juez analiza si hay elementos suficientes y necesarios para poder llevar a una

⁹ López Moran, Mario Rene. **La practica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Pág. 43



persona a juicio oral y público. Se inicia con la formalización de la acusación por parte del Ministerio Público y se finaliza con la decisión del juez, ya sea para abrir a juicio oral y público o manda archivar o sobreseer el caso por ausencia de pruebas de cargo suficientes.

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”¹⁰

iii) El debate o juicio oral

En esta fase es en la cual las partes exponen los elementos de prueba que tengan, para que el tribunal de sentencia integrado por tres jueces, la analicen de acuerdo al principio de la sana crítica y emitan un fallo, absolviendo o condenando al procesado.

¹⁰ Corte suprema de justicia. **Manual del juez**. Pág. 113



iv) Fase de impugnación

Esta fase es el momento en el cual las partes pueden hacer uso de los recursos que la ley les concede, cuando la resolución emitida no sea acorde a sus intereses; y en esta es donde los jueces superiores revisan los fallos de los inferiores, provocando con ello menos margen de error judicial. Los recursos que están contemplados en nuestro ordenamiento procesal penal son el de Queja, Reposición, Apelación, Apelación Especial, Casación y revisión.

v) Fase de ejecución

Esta se encuentra a cargo de los jueces de ejecución penal y se da cuando un fallo a sufrido todas las impugnaciones y se encuentra firme, este juez debe velar además por las condiciones en que los condenados van a sufrir la pena y porque aun siendo condenados le sean respetados sus derechos humanos.

1.8. Procesos penales que regula la legislación procesal penal guatemalteca

Procedimiento común

Regulado en nuestro Código Procesal Penal Decreto 51-92 en su Libro Segundo, se le domina común porque es el que se aplica en todos los casos de delitos tanto de acción privada que producen impacto social así como los delitos de acción pública. En nuestro referido Código se regula a partir del Artículo 285 al Artículo 466.



Procedimiento abreviado

Cuando el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena, no mayor de cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título concretando su requerimiento ante el juez de instancia en el procedimiento intermedio del proceso penal común. Para su solicitud se debe de contar con la anuencia del abogado defensor y del imputado, en la cual el imputado acepta la acusación y la vía propuesta, que se le atribuye sin perjuicio de incorporar hechos favorables a él siempre que la fuente de la prueba sea adquirida en el procedimiento preparatorio del proceso penal común.

Procedimiento especial de averiguación

Nuestro Código Procesal Penal en el Artículo 467 indica que procede cuando se haya solicitado una exhibición personal sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y 11 existieron motivos sospechas suficientes para afirmar que ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público o por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por miembros agentes regulares e irregulares sin que se de razón de su paradero.

Juicio por delito de acción privada

El Código Procesal Penal a partir del Artículo 474 al Artículo 483 reglamenta el procedimiento a observar para el caso de los delitos de acción privada y procede



siempre que no produzca impacto social, la misma se presenta por medio de querrela, que es la acusación, dicha acción se ejerce personalmente o por mandatario ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, la querrela debe de cumplir con formalidades específicas y las formalidades de la acusación.

Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Este es un procedimiento muy especial porque procede únicamente después del procedimiento preparatorio del proceso penal común, cuando el Ministerio Público estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y de corrección, requiriendo la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común indicando los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido. Se regula en nuestro Código Procesal Penal en los Artículos 484 al 487.

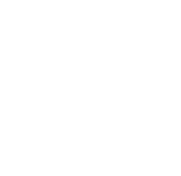
Juicio por faltas

Procede únicamente cuando se trate de faltas, delitos contra la seguridad de tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, aquí conoce también un juez de paz penal.

Dicho procedimiento se regula en los Artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal. Como se observa la legislación procesal penal regula en su contenido seis tipos de procedimientos distintos y especiales debido al tipo de acción pública o privada del delito y su repercusión social o considerando la sanción a imponer.



Estos procedimientos son denominados en doctrina procesos especiales, debido a que toman un rumbo distinto con el objeto de favorecer en cierta forma al imputado. Esto en observancia del principio procesal de celeridad y concentración.



CAPÍTULO II

2. Métodos alternativos de resolución de conflictos

2.1. Definición de conflicto

Conflicto

Conforme e diccionario de la lengua de la real academia española, la palabra “conflicto procede de la vos latina conflictos que significa la más recio de un combate, punto en que aparece incierto e resultado de una pelea, antagonismo, pugna, oposición, combate, angustia de ánimo, apuro, situación desgraciada y de difícil salida. Implica posiciones antagónicas y oposición de intereses”¹¹. Cuando dos o mas personas tienen diferencias de interés o cuando necesitan una misma cosa al mismo tiempo.

Si bien no puede negarse la existencia de los conflictos en la vida social, ya que constituyen una variable cotidiana de todas las personas, no existe consenso en cuanto a su definición. En este sentido, suelen encontrarse diversas referencias con respecto a su contenido, el cual puede variar dependiendo del momento histórico que está atravesando la sociedad, del enfoque político, o simplemente de grado de evolución del mismo.

El conflicto en el más amplio de la palabra, puede decirse que es: una diferencia de opciones, riña, sentimientos contrarios, disputas, choques, etc. también “oposición de

¹¹ Real academia española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 358

intereses en que las partes no ceden, choque o colisión de derechos o pretensiones”¹².
puede ser eso y mucho más o un simple juego de intereses opuestos entre dos o más personas, aunque parezca simple, incluso en el conflicto más pacífica existir violencia, porque el simple hecho de ser opuesto a lo establecido aún cuando viven unidos e inseparables en su apariencia es en verdad violentamente pacífica.

Esto quiere decir que el conflicto existe aún en las cosas más sencillas de la vida, en las que los intereses personales son causa determinante en la clase de conflicto y la gravedad de éste. A esto hay que agregarle que el ser humano es por naturaleza es un ente social que comparte un ámbito físico común. Por lo que es inevitable que no surjan controversias que ponen de manifiesto los intereses de los cohabitantes.

Es pues en la memoria del tiempo oportuno recordar que el conflicto existe desde la aparición del hombre en la faz de la tierra; sin embargo el hombre a lo largo de la historia ha tratado de resolverlo, unas veces negociando, otras por la fuerza imponiendo sus ideas o interés.

El conflicto es un juego de intereses, necesidades, deseos, temores e inquietudes insatisfechas, que habita entre las personas independientemente de lo que hagan y que según la importancia que se den, puede resolverse directamente entre las personas involucradas o someterse a un proceso jurídico, en que la determinación final la dicta un tercero.

¹² Manuel Osorio. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 152

2.2. Métodos alternativos de resolución de conflictos

“Son formas que permiten solucionar los conflictos de manera pacífica, sin violencia, es decir, mediante la utilización de diálogo; ya sea porque el conflicto es nuestro, o porque ayudemos a los demás a resolver uno. Pueden también determinarse como caminos que nos llevan a la solución de los conflictos mediante el diálogo o el respeto y la tolerancia.”¹³

La utilización de métodos alternativos, es una de las mejores respuestas que se puede dar al conflicto, ya que permiten satisfacer de mejor manera los intereses de las partes. En el caso penal, la utilización de métodos alternativos adquiere más importancia porque, como es sabido, el proceso penal, no resuelve los conflictos, sino que únicamente los redefine en términos de menor violencia y muchas veces, los intereses de las partes, especialmente de la víctima, no son tomados en cuenta.

Por otra parte, el poder judicial no puede resolver todos los conflictos calificados por la ley como delitos o faltas, por lo que sus recursos deberían orientarse a la resolución de los casos más graves, aquellos que causan un mayor impacto social. Así mismo, el trámite de un proceso legal requiere una gran inversión de tiempo y de recursos económicos de los cuales, generalmente, no disponen las partes. La utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos es, entonces, más simple, más rápido, más efectivo y en muchos casos más barato y directo que la tramitación de un caso a través del sistema de justicia ordinario.

¹³ Programa de acceso a la justicia. **Métodos alternativos de resolución de conflictos, derechos de las víctimas y acuerdos de reparación. Manual popular.** Pág. 23



2.2.1. ¿Porque se les llama alternativos?

Porque son una opción, diferente a la violencia, son caminos que podemos seguir de forma pacífica sin lastimarnos entre nosotros, estos métodos se caracterizan por ser:

a) Voluntarios

Esto quiere decir que las partes si mismas aceptan resolver su conflicto mediante la utilización de cualquiera de los métodos alternativos de resolución de conflictos, sin que nadie se le obligue, ya sea durante el proceso, como en el acuerdo al que se llegue.

b) Considera la igualdad entre las partes

Esto nos dice que cuando se utiliza algunos de los métodos alternativos de resolución de conflictos, as personas son iguales en dignidad y derechos, ninguna de las dos partes pueden aprovecharse de la otra, o si alguna persona esta ayudándole a las partes a resolver el conflicto, no tiene que beneficiar a ninguna, sino que se le debe dar el mismo trato a todos y a todas, sin importar su condición económica, etnia o genero.

c) Buscar la reparación

Quiere decir que cuando utilizamos alguno de los métodos alternativos de resolución de conflictos, lo que buscamos es remediar el daño ocasionado por el conflicto, sin buscar la venganza.

d) Ser imparciales

Ser imparciales significa estar en medio del problema y no favoreces a ninguna de las dos partes. Es decir, cuando hay una persona ayudando a las partes a resolverse su conflicto, no debe ponerse a favor de ninguna persona. A veces la persona mediadora o conciliadora es amiga, amigo o familiar de alguna de las partes, entonces es importante que esta personas sea imparcial.

e) Contar con confidencialidad

Quiere decir que lo hablado por las partes en conflicto, no lo sabrá nadie más y no puede servir como prueba en ningún trámite ante las autoridades de justicia.

2.2.2. Métodos alternativos

Los métodos alternativos de resolución de conflictos, parten del estudio e investigación de las formas como los seres humanos, hemos resuelto nuestras diferencias a lo largo de la historia. Por lo general se conocen como métodos alternativos a la:

i) Negociación

ii) Mediación

iii) Conciliación

Aunque los métodos alternativos se encuentran en forma natural en nuestras relaciones humanas, la formulación de criterios, procedimientos y técnicas que permiten su



aprendizaje y logro de mejores respuestas frente a los conflictos, son un resultado de los estudios del tema.

En el conflicto criminalizado o delito, los métodos alternativos se usan a partir de que en el sistema, se contemplan mecanismos legales que siguen un procedimiento diferente a la privación de la libertad y que vale para determinados casos. Se espera que en la medida que los métodos alternativos, sean conocidos tanto por funcionarios de justicia como por la sociedad civil, muchos casos que actualmente llevan un procedimiento largo y costoso, puedan tener salida más rápida y efectiva para las partes involucradas, permitiendo a la vez que el sistema penal pueda dedicarse a casos mas graves.

Para ello es necesario conocer o crear instancias que prestan el servicio de negociación, mediación y conciliación.

i) La negociación

Son los pasos que damos para ponemos de acuerdo cuando tenemos un conflicto, para resolverlo a través de compromisos que beneficien a ambas partes. Podemos decir también que: "la negociación es el camino que seguimos las personas que tenemos un conflicto, y que el fin de ese camino es llegar a un acuerdo o compromiso con la otra persona para resolver el conflicto.

Es importante saber que la negociación es la base para la mediación y la conciliación, muchas veces las personas que tienen un conflicto, a pesar de la diferencia que tiene,



mantienen un buen nivel de comunicación, esto es importante, porque entre ellas puede resolver e conflicto.”¹⁴

Para negociar de forma adecuada y justa, necesitamos hacerlo de una manera ordenada, tomando en cuenta las necesidades de las dos partes del conflicto y para eso debemos tomar en cuenta siete elementos que nos ayudan al proceso de negociación.

Elementos de la negociación

Siete son los elementos de la negociación que por regla general son principios o puntos de partida que debemos observar al momento de hacer una negociación y son los siguientes:

- 1) Intereses
 - 2) Alternativas
 - 3) Comunicación
 - 4) Opciones
 - 5) Relación
 - 6) Criterios de legitimidad
 - 7) Compromisos
-
- a) Intereses

“Son las necesidades reales que las partes tienen y que se hace necesario satisfacer

¹⁴ **Ibid.** Pág. 25

para poder resolver el conflicto.”¹⁵ Las personas tienen intereses o necesidades que deben resolver, por eso es importante saber identificar esos intereses o necesidades, ya que si no se hace las personas empiezan a negociar en base a posiciones, es decir, se enfocan en situaciones caprichosas sin llegar al verdadero asunto que importa, por lo tanto no llegan a resolver el conflicto.

b) Alternativas

Las alternativas las podemos entender como los otros caminos que existen y que las partes pueden seguir para buscarle solución al conflicto. Son vías distintas a la negociación y se buscan cuando las partes no se logran poner de acuerdo en alguna solución dentro de la negociación. Es importante saber que existen otros caminos que nos pueden servir para tratar de encontrarle solución a conflicto por la vía pacífica.

c) Comunicación

Es la forma de entender y hacer que nos entiendan en el proceso de negociación; es un elemento fundamental porque permite que las partes hablen para tratar de ponerse de acuerdo en la solución del conflicto, saber que la única forma de resolver el conflicto es el diálogo.

d) Opciones

Las opciones son todas las posibles soluciones que se pueden dar al conflicto dentro de

¹⁵ **Ibid.** Pág. 26

Las opciones son todas las posibles soluciones que se pueden dar al conflicto dentro de un proceso de negociación. Es decir, son todas las propuestas de solución que las partes en conflicto ofrecen.

Es importante que a momento de resolver un conflicto pensemos en todas as opciones posibles par resolver el conflicto, de esta manera las partes nos daremos cuenta de que es o que en realidad se necesita para resolver e conflicto y también es importante ya que si tenemos varias opciones podremos elegir la mejor.

e) Relación

La relación es como el lazo que nos une a la otra persona, por ejemplo la otra persona puede ser parte de nuestra familia, nuestro amigo o amiga, nuestro vecino, por eso es importante que en el proceso de negociación cuidemos que este lazo no se rompa o de dañe mas. La relación es como el aviso que tendremos si hicimos una buena o mala negociación, el resultado de una o mala negociación tendrá como resultado una buena o mala relación entre las partes, por eso es necesario cuidar este elemento durante el camino de a negociación. Una buena relación se construye con respeto mutuo y atención a los sentimientos y necesidades de cada parte en conflicto, es decir, no burlarse y escuchar con atención lo que dice cada persona.

f) Criterios de legitimidad

Son señales que sirven para verificar la veracidad y legalidad de lo que se esta solicitando dentro del proceso de negociación para resolver el conflicto; son datos,

información, leyes, etc. que nos guían para saber si o que estamos pidiendo es una negociación es justo o no.

g) Compromisos

Son los acuerdos o arreglos que las partes asumen después de una negociación, por eso se dice que el resultado de la negociación, son compromisos. Con los compromisos las partes reconocen obligaciones y acuerdan cómo será la reparación del daño ocasionado a las víctimas, con lo cual se resolvería el conflicto.

ii) Mediación

Son los pasos que damos para ponernos entre los que tenemos un conflicto, con la ayuda de una tercera persona llamada mediador o mediadora, que facilita el diálogo, para resolver el conflicto a través de un compromiso que beneficie a las partes.

iii) Conciliación

son los pasos que damos para ponernos de acuerdo entre los que estamos involucrados en un conflicto con a ayuda de una tercera persona llamada conciliador o conciliadora, que facilita el diálogo y propone fórmulas de solución, las que podrán ser aceptadas o no por as partes.

Pero se debe recordar que los métodos alternativos de resolución de conflictos son voluntarios, eso quiere decir que las partes en conflicto tienen que estar de acuerdo en

resolver su conflicto, y que también estar de acuerdo en que participe una tercera persona, ya sea mediador o conciliador.

En términos generales, la conciliación “consiste en el proceso consensual de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales, conocida como conciliadores asisten a personas, organizaciones o comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de un acuerdo efectivo”¹⁶

En el caso de la conciliación penal, el conflicto debe haber sido criminalizado, es decir, definido en la ley como delito y las partes de la conciliación son en consecuencia víctima y victimario. La conciliación es uno de los métodos alternativos de resolución de conflictos, los que se definen como todas aquellas formas de resolver conflictos, que pretenden satisfacer en forma pacífica los intereses de las partes involucradas.

Principios de la conciliación

En la conciliación, existen los principios que se enumeran a continuación, los cuales se refieren a su utilización, su propósito y los requisitos del conciliador.

i) La conciliación debe ser voluntaria

El principio de la voluntariedad “Es la base de cualquier método alternativo de resolución de conflictos y, consecuentemente, también de la conciliación”¹⁷. Las partes

¹⁶ Ormachea Choque, Iván. **Manual de conciliación**. Pág. 56

¹⁷ Vasquez Smerelli, Gabriela. **La reparación del daño producida por un delito**. Pág. 8



deben haber aceptado voluntariamente la posibilidad de someter su conflicto a un proceso de conciliación.

Una conciliación obligada no sólo es una contradicción a la naturaleza de este método alternativo sino podría implicar una inversión de tiempo y de recursos, ya que si en algún momento las partes no pueden escapar del proceso, si pueden oponerse a llegar a un acuerdo. Y aún en el caso de llegar a firmar un acuerdo, donde las partes consideren que han sido, de una u otra forma obligadas, no se encontrarán comprometidas a cumplir lo pactado en el acuerdo.

Asimismo, todos puntos del acuerdo de reparación, deben haberse alcanzado libremente, sin que ninguna de las partes haya sido coaccionada o coartada de cualquier forma en su libertad.

ii) Igualdad entre las partes

La igualdad o las diferencias de poder entre las partes, son elementos que influyen definitivamente en el desarrollo de la conciliación, una relación desigual no hace más que promover una solución desequilibrada e inequitativa.

Por lo tanto, quien debe “intervenir creando las condiciones para que las partes en conflicto sientan que participan en iguales términos en la discusión, expresan sus intereses y necesidades, influyen en la toma de decisiones, presentan alternativas,



evalúan las consecuencias de las posibles soluciones y participan en el logro de solución”¹⁸.

La disparidad de poder entre las partes puede suceder porque una de ellas posea más información que la otra, una sea más hábil para negociar que la otra, se haya establecido una relación interpersonal abusiva entre las partes (como en el caso de la violencia intrafamiliar) y por las desigualdades sociales comunes como género, edad, posición social o económica.

En cualquier caso, es imprescindible realizar un análisis de las condiciones de igualdad reales que se presentan en cada oportunidad, para determinar la conveniencia de aplicar un procedimiento de conciliación, o en su defecto, buscar una vía de intervención más adecuada.

iii) Propósito de la conciliación

El principal objetivo de la conciliación, es la reparación del daño ocasionado, por lo que el concepto de reparación se convierte en un tema clave para entender la conciliación.

La reparación es básicamente, deshacer la obra antijurídica llevada a cabo; colocando el mundo en la posición que tenía antes de comenzar el delito o en la posición a la que debía arribar, conforme a las previsiones del legislador, al mandar la realización obligatoria de una acción o al prohibir la realización de otra.

¹⁸ Ormachea Choque, Iván. **Ob. Cit.** Pág. 60



Sin embargo, muchas veces es imposible volver atrás y colocar el mundo en la posición en que se encontraba antes de que surgiera el conflicto, por ejemplo, la muerte de una persona no se puede revertir, por esta razón, en muchas oportunidades solo se trata de sustitutos de esta, reparación ideal que se traducen en resarcimiento económico del daño es decir la indemnización u otro tipo de reparación, como en el caso de los delitos el honor que se prevé la retractación pública.

Asimismo, es necesario tener en consideración que en el caso penal, la reparación es mucha más amplia que en caso civil, ya que se realiza en los conflictos que por su gravedad han sido tipificados por la ley como delito, por lo que también deben tomarse en cuenta los intereses de la comunidad. Aunque en términos prácticos, los intereses que tienen más fuerza en el momento de llegar a un acuerdo son los intereses de las partes.

iv) Imparcialidad y neutralidad

Respecto a quien concilia, este debe ser, al igual que el juez imparcial y neutral regulado en el artículo siete del código procesal penal. la imparcialidad esta referida a la actitud de la persona que intervine. Sus opiniones deben guardar equilibrio hacia las posiciones de las partes. la inclinación o preferencia hacia los comentarios o posturas de alguna de las personas litigantes, puede afectar la confianza que a otra pueda tener hacia el proceso.

Por otra parte, quien concilia debe ser neutral, es decir, que no debe tener ningún vínculo con las partes, una persona conciliadora que es amigo o amiga de las partes desconocida por la otra resta neutralidad a su participación. por lo tanto, en la



conciliación también rigen las causas de impedimento, excusa o recusación establecidas en la ley del organismo judicial en el artículo 122, de tal forma que quien concilia debe eximirse de llevar a cabo la conciliación si tiene alguna vinculación o perjuicio contra de las partes.

v) Autonomía y confidencialidad

El proceso de conciliación, no forma parte de la persecución penal y es independiente de la misma, esto significa, que las manifestaciones de la persona imputada durante la audiencia de conciliación no puede ser prueba en un debate, porque no constituyen una declaración formal.

Casos en que no procede la conciliación

No procede la conciliación en los casos en que existe prohibición de aplicar el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la pena. Específicamente, cuando a criterio del ministerio público, el delito pueda afectar o amenazar gravemente al interés público o a la seguridad ciudadana, o en los delitos cometidos por personas funcionarias o empleadas públicas con motivo o en ejercicio de su cargo.



CAPÍTULO III

3. Medidas desjudicializadoras

3.1. Concepto

La desjudicialización "Es la institución que permite una selección controlada de casos que pueden resolver sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos casos en que, a pesar de haber sido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas"¹⁹.

3.2. Características

Dentro de las principales características de la desjudicialización, se pueden mencionar:

- A) Está diseñada para dar fácil y expedita salida judicial a la mayoría de asuntos judiciales.
- B) Realiza la búsqueda de soluciones justas a l problema planteado resguardando los intereses colectivos, a la vez que protege a la víctima y al propio autor penal.
- C) Evita la saturación de los procesos en los tribunales de justicia.

¹⁹ Barrientos Pellecer, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 165



D) Reduce al máximo posible, o la eliminación si fuera el caso, de la prisión provisional o preventiva, para todas aquellas personas que podrían resultar afectadas con la aplicación de tal medida.

E) Evita la consumación del proceso penal, lo cual no impide al juzgador, en e caso de las suspensión condicional de la persecución penal, dictar las medidas necesarias para que el agraviado no sufra nuevas acciones que lesionen sus derechos.

Así también, conviene establecer los beneficios que ofrece la aplicación de la desjudicialización, entre los que se encuentran:

a) Simplificación procesal. Da una fácil y expedita salida judicial a la mayoría de los asuntos penales. Por lo que el trámite y la aplicación de las diferentes formas de desjudicialización deben hacerse lo más alejado posible de las complejas formas procesales, provocando una salida justa al conflicto penal planteado que la mismo tiempo sea rápido.

b) Ágil asistencia técnica de los Abogados. Sin duda son los abogados, quienes en defensa de las intereses que representan formularán propuestas de solución a sus clientes y las platearán persuasivamente a las contrapartes, argumentando ante los fiscales, la conveniencia de aplicar criterios desjudicializadores, participando activamente como conciliadores, apoyando la actividad mediadora del Ministerio Público, convenciendo finalmente a los jueces de la procedencia de aplicar la medida desjudicializadora.



- c) El protagonismo de la fiscalía. El Fiscal podrá negociar o decidir el retiro, suspensión o graduación de la acusación criminal y la sustitución del juzgamiento o su abreviación por medidas de desjudicialización, lo que propondrá al juez para su aprobación. Al fiscal se le otorga el papel protagónico de determinar en que casos procede aplicar el criterio de oportunidad.
- d) Aplicación de nuevos criterios judiciales: logrando que con su aplicación se eliminen consecuencias estigmatizantes del derecho penal, colaborar a la resolución rápida y satisfactoria de conflictos penales, contribuyendo para que el agraviado no sufra nuevas acciones que lesionen sus derechos de parte del procesado.
- e) Nuevas alternativas para la población que entra en conflicto con la ley. Con la aplicación del Principio de Desjudicialización, en un alto porcentaje existe la posibilidad que de una manera sencilla, rápida, se resuelvan las controversias de carácter penal surgidas entre los particulares.

3.3. Procedimientos desjudicializadores:

3.3.1. Criterio de oportunidad

Estamos ante una de las características esenciales del Derecho Procesal moderno. Los jueces y auxiliares de la justicia tienen que identificarse con un Derecho Penal menos retributivo, más justo y más humano.



“Es el presupuesto que permite adoptar la decisión de no ejercitar la acción penal para facilitar el flujo de casos penales y dar salida rápida bajo control judicial a asuntos donde la violación del bien jurídico tutelado es leve”²⁰.

“El criterio de oportunidad es el mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley”²¹.

El Ministerio Público no puede atender todos los casos que ingresan al sistema, como tampoco puede darles un trato igualatorio, por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación. El criterio de oportunidad orienta esta selección e impide que la persecución penal se realice de forma irracional, utilizando los valiosos recursos del Estado en casos de insignificancia social.

En cuanto al imputado, las ventajas de la aplicación de un criterio de oportunidad son evidentes, le brinda la posibilidad de solucionar son evidentes, le brinda la posibilidad de solucionar el conflicto a través de la reparación del daño, permitiendo un acercamiento con la víctima; y, principalmente, le evita verse sometido a un proceso penal y tener que cumplir una eventual condena, eludiendo así la estigmatización, disociación y los sufrimientos que conllevan tanto el proceso como la pena.

²⁰ Barrientos Pellecer, Cesar. **La desjudicialización. Organismo judicial. Modulo 6.** Pág. 56

²¹ Instituto de la defensa pública penal. **Manual de fiscal.** Pág. 203



En la mayoría de esos casos, el agotamiento de las fases procesales carece de sentido toda vez que generalmente las actuaciones se resuelven de manera irregular o se suspenden o archivan, o se aplican formas de selección informal.

La naturaleza cuantitativa y cualitativa de tales hechos delictivos hacen inconveniente el desarrollo normal del proceso. Sin embargo, es evidente la necesidad de control legal y la regulación de salida procesales distintas a la sentencia condenatoria.

Requisitos

Para que se produzca la abstención de la acción penal por el Ministerio Público o el desistimiento de la planteada, se requiere:

A) Consentimiento del agraviado. Dicho consentimiento puede ser expreso o tácito.

Este último ocurre cuando el agraviado no gestiona ni plantea reclamación alguna, o no se presenta al Ministerio Público o al Tribunal, ni responde a las citaciones practicadas, o no muestra interés alguno en la reparación. Procede, asimismo la aplicación del criterio, cuando el agraviado no puede individualizarse, por la naturaleza difusa del bien lesionado; no hay daño o éste no puede cuantificarse. En tal caso, al Ministerio Público corresponde evaluar la procedencia o no de la abstención.

B) Que el causante del hecho haya pagado o llegado a un acuerdo de pago por los daños y perjuicios provocados a la víctima, o no se presenta reclama por responsabilidades civiles, por renuncia tácita, expresa, o perdón de agraviado.



C) La conducta anterior del imputado no impide la aplicación del Criterio

Oportunidad; pero de existir condena anterior por un delito doloso o reincidencia, si el Ministerio Público o el Juez lo consideran, para evitar la comisión de nuevos delitos, puede ser preferible la vía del Procedimiento Abreviado, o si se considera suficiente un régimen de prueba, puede optarse por la suspensión condicional de la persecución penal.

D) La decisión del Ministerio Público.

E) La autorización del Juez de Primera Instancia o de Paz que conozca el asunto.

El consentimiento del agraviado puede producirse por perdón o aceptación del resarcimiento de los daños y perjuicios. La participación del juez es para calificar la procedencia o no de la abstención o desistimiento. Para revestir de legalidad los acuerdos, así como para darles validez y ejecutoriedad.

Los jueces pueden, cuando no lo hubiere hecho el Ministerio Público, instar, en los casos en que lo permite la ley, convenios entre las partes, y solicitar al Ministerio Público opinión respecto de la procedencia del Criterio de Oportunidad.

Los jueces de paz y de primera instancia podrán aprobar o desaprobar la decisión de abstención de ejercitar la acción penal de los fiscales. Si la desaprueban ordenarán continuar el proceso y formular a acusación respectiva.



Podrán también, al analizar los acuerdos entre las partes, pedir el apego de las cláusulas convenida a la ley y evitar que resulte una violación constitucional.

Oportunidad procesal

a) Acto seguido a la presentación de la denuncia o querrela o conocimiento de oficio, e Ministerio Público, a solicitud del abogado o por si, tratará de avenir a las partes, si considera legalmente posible la abstención de la acción pública.

Para el efecto, si están presentes el imputado y la víctima, el fiscal mediará en el conflicto. Si no, podrá citarlas para buscar acuerdos, pidiéndoles que comparezcan de ser posible asistidos técnicamente por sus abogados.

Si existiere avenimiento o acuerdo, levantará acta abreviada de la junta conciliadora, y con una breve solicitud escrita pedirá al juez la aprobación del convenio y de la abstención de la acción.

Si el fiscal lo considera conveniente o alguna de las partes lo solicita, una vez producido el avenimiento o acuerdo pueden trasladarse personalmente al juzgado competente para, verbalmente plantear al juez el convenio y la abstención de la acción, y solicitar la probación respectiva.

Igualmente mente el ofensor y el agraviado pueden llegar a acuerdos extrajudiciales, en cuyo caso lo someterán al conocimiento del Ministerio Público para que determine si se



abstiene o no de ejercer la acción penal y, de proceder, solicite la autorización correspondiente al juez respectivo.

b) Inmediatamente o como resultado de la declaración indagatoria o como efecto de una junta conciliatoria entre las partes, convocada por el juez de paz o de primera instancia y con la presencia de los abogados de las partes, el fiscal podrá solicitar verbalmente al juez la aprobación del Criterio de Oportunidad.

En los casos anteriores en juez levantará acta, en la que va inserta la solicitud del Ministerio Público, y a continuación la resolución de aprobación de la desjudicialización que tiene los efectos del sobreseimiento.

c) El Ministerio Público podrá formular la petición por escrito al Juzgado de Paz o de Primera Instancia competente, acompañando los comprobantes de aceptación de las partes de la abstención oficial y copia de los acuerdos sobre el pago o compromisote pago de las responsabilidades civiles.

d) Si el Ministerio Público ya ejerce la acción penal, en cualquier etapa del proceso, puede solicitarse al juez el sobreseimiento quien decidirá su procedencia. Lo anterior implica el desistimiento de la acción pública.

Como efecto de aceptación el juez de la abstención del ejercicio de la acción penal, o e sobreseimiento, hacen cosa juzgada, por lo que no se podrá reiniciar el proceso ni comenzar uno nuevo a la misma persona por el mismo hecho. El acuerdo entre las partes constituye título ejecutivo.

3.3.2. Conversión

“La conversión es la facultad que se confiere al Ministerio Público para que a solicitud del agraviado, pueda cambiar o transformar en privada una acción pública derivada de hechos delictivos que producen bajo impacto social o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente”.²² El propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del Derecho Penal y del pago de las responsabilidades civiles.

El cambio se produce por la consideración oficial de que la persecución puede plantearla eficientemente la víctima o los agraviados que la reclaman para sí, o por la duda del agraviado sobre que la fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito donde el principal perjudicado es él, o porque simplemente pretende por si mismo ejercitar la acción.

Este traslado de la facultad de acusar previa autorización del fiscal, provoca la eliminación de las fases de investigación e intermedia pues se supone que la querrela será fundada en medios de prueba suficientes para justificar el debate ante el tribunal de sentencia.

Cuando haga falta precisar el hecho punible o individualizar al acusado, o determinar su domicilio o residencia, el querellante requerirá por escrito ante el juez de primera instancia o ante el Tribunal de Sentencia, si ya formuló la acusación, para que si procede, se remita el expediente al Ministerio Público a fin de realizar las

²² Barrientos Pellecer, Cesar. **Ob. Cit.** Pág. 191



investigaciones preliminares necesarias que apoyen la acción privada, las cuales, después de practicadas, remitirá al tribunal requirente.

Por regla general, la conversión de la acción obliga la utilización del procedimiento específico que se señala para los delitos de acción privada, y que de conformidad con el Artículo 474 del Código procesal penal, implica plantear la querrela directamente ante el Tribunal de Sentencia competente, quien prepara y conduce el debate.

Requisitos

A) Solicitud del agraviado o querellante al Ministerio Público o propuesta de éste al querellante o denunciante sobre la conveniencia del traslado de la acción. La querrela puede ser presentada al Ministerio Público para que autorice la conversión y con ella remitirá al juzgado para su trámite. Puede también presentarse al juzgado para que tenga por planteada la acusación y constituido al petionario como querellante e inmediatamente el juez deberá remitirla al Ministerio Público para que determine si aprueba o no la conversión.

En ambos casos, no se notificará al acusado, sino hasta que esté constituida la conversión y se hayan dictado si fueran solicitadas o procedieran medidas que aseguren la averiguación de la verdad y la presencia del inculpado en el proceso penal.

B) Autorización del Ministerio Público para la conversión, en los casos que procediere el criterio de oportunidad no fue aplicado por falta de acuerdo entre las partes o porque el agraviado no aceptó esa vía.



El juez podrá, en este caso, encargarla al agraviado a que objete la petición oficial, presenta querrela y manifiesta interés en proseguir el juicio hasta sentencia. Artículo 343 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público podrá cuando conozca de un hecho delictivo de poca trascendencia, proponer la conversión al agraviado. El juez de primera instancia también podrá proponerla al agraviado y al Ministerio Público.

En caso de proceder el traslado de la acción, el Ministerio Público queda separado del proceso, aunque puede coadyuvar con la acusación, en lo que se refiere a establecer en forma clara y precisa el hecho punible, identificar i individualizar al querrellado, o determinar su domicilio o residencia.

- Procedencia

- i) En los casos en que no se aplica el Criterio de Oportunidad, porque el agraviado no lo consiente, el Ministerio Público no considera procedente abstenerse, o el juez no autoriza; cuando se trate de delitos cuya pena a imponer no excedería los dos años de prisión.
- ii) En los delitos que requiere de denuncia o instancia particular, como la violación, el estupro, los abusos deshonestos y el rapto, siempre que no exista un interés gravemente comprometido y el Ministerio Público lo autorice.
- iii) En cualquier delito contra el patrimonio.



C) Que se trate de delitos que requieren denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido porque el órgano estatal está convencido que el interés del Estado está salvaguardado con la actuación particular.

D) Que se trate de cualquier delito contra el patrimonio.

- Oportunidad procesal

La conversión podrá plantearse

Al inicio de la fase de instrucción o preparatoria

Se propone verbalmente o por escrito ante el órgano acusador del Estado, o en querrella ante el Juzgado competente. De plantearse en la querrella, el Juez la remitirá al Ministerio Público para que considere si procede o no la Conversión.

De esta manera se evitará hacer primero el trámite de la Conversión y después plantear la querrella. También puede plantearse hasta antes de que el Ministerio Público formalice acusación y requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 118 del Código Procesal Penal. Vencida esta oportunidad el juez rechazará la solicitud de conversión sin más trámite.

Procede además la Conversión por sustitución del Ministerio Público cuando éste hubiere solicitado al finalizar la etapa de investigación el sobreseimiento clausura del proceso.



- Consecuencias

Aprobada la Conversión, la querella origina la aplicación del procedimiento establecido en el Código Procesal Penal para los delitos privado. Como resultado, se traslada a presenta la querella al Tribunal de Sentencia, quien cita primero a una junta conciliatoria.

Si las partes no llegan a un avenimiento, el tribunal les concederá seis días de audiencia para que interponga, si las hubiera, las excepciones y recusaciones fundadas contra la querella, las que se tramitarán en incidente. Resueltas las oposiciones se dará un plazo de ocho días para que ofrezcan los medios de prueba a recibir en el debate público que se celebrará en un plazo no mayor d quince días a partir de la resolución que admite y fija los medios de prueba.

3.3.3. Suspensión condicional de la persecución penal

Si después de un largo proceso, durante el cual por lo general se privó provisionalmente de libertas al imputado, en sentencia condenatoria se suspende la pena, porque el temor de sufrir es suficiente para preveer la comisión de nuevos delitos y para persuadir al condenado de la necesidad de observar el orden jurídico ¿por qué no ahorrarse el largo trámite procesal?

Lo práctico y beneficioso de la suspensión de la acción que motiva el proceso, cuando concurren ciertas condiciones, es incuestionable.

En Guatemala desde hace muchos años se aplica la suspensión condicional de la pena. Después de agotar todas las fases procesales, procede cuando en sentencia condenatoria se impone una sanción privativa de libertad no mayor de tres años, bajo la advertencia de que si el beneficiado comete un nuevo delito se ejecutará la pena establecida más la que le corresponda por el nuevo ilícito.

“Se funda esta medida en que el juzgador considera que la sanción penal es innecesaria pues el condenado no constituye un peligro para la sociedad y se considera que no volverá a delinquir, o se trata de un delincuente primario.

No hace falta la retribución de la culpabilidad ni el encarcelamiento como forma de prevención de nuevos delitos porque la intimidación de ejecutar la privación de libertad fijada es suficiente. Igual efecto tiene la amenaza de continuar el proceso si se delinque nuevamente”²³.

Por razones de economía procesal y de justicia surge la pregunta, ¿Es práctico un largo proceso para llegar a la conclusión de que, dadas las características particulares del inculpatado y del hecho delictivo que lo motiva, debe de suspender la pena, porque es mejor no aplicarla?

La resocialización, readaptación social o reincorporación del autor a la vida ordenada, y a la protección social contra el delito, fines esenciales que persigue la pena de prisión, pueden lograrse por medios sustituidos, debido a que se trata de personas que cometen repentinamente y en forma ocasional un acto de violencia, un delito que niega

²³ Barrientos Pellecer, Cesar. **Ob. Cit.** Pág. 195



las características habituales de su personalidad, los impulsos e instintos de carácter; el acto ilícito cometido no tiene relación con su vida normal.

Por lo tanto la privación de libertad o un largo proceso pueden generar resultados negativos capaces de producir perjuicios personales, familiares y provocar una conducta antisocial.

De manera que si el autor de un delito merece el beneficio de suspensión de la pena, no hay razón para afectarlo con un procedimiento penal ni abusar de la prisión provisional pues incide negativamente en su vida laboral, social, familiar y adicionalmente generan resentimientos.

Los sistemas procesales contemporáneos dentro de las soluciones prácticas para evitar daños innecesarios, trámites carentes de sentido y la disfuncionalidad y desorientación del proceso, han incorporado la figura de la suspensión condicional de la acción penal, o de la persecución penal, por cuyo medio se logran los mismos resultados que la suspensión de la pena, solo que de manera más rápida y menos aflictiva, pues la intimidación de perseguir al autor del hecho delictivo si comete un nuevo delito o incumple las instrucciones o imposiciones requeridas, logra resultados satisfactorios o iguales a la pena.

Esta figura procesal consiste en la suspensión de la acción penal por decisión del Ministerio Público quien pide al juez la paralización del proceso para dar una nueva oportunidad al autor de un hecho criminal cuando no es necesaria la aplicación de la

pena que le sería impuesta en sentencia y es suficiente la amenaza de continuar el proceso si se comete nuevo delito.

- Requisitos

- A) Que ocurran los mismos requisitos de la suspensión condicional de la pena establecida en el Artículo 72 del Código penal guatemalteco vigente.
- B) Manifiesta conformidad del imputado, y admisión de los hechos que se le imputan.
- C) Reparación o asunción de daño provocado por el delito, o garantía suficiente de repararlo posteriormente, incluso por acuerdos con el agraviado.
- D) Si no llegan las partes a un acuerdo, el juez puede fijar el monto de las responsabilidades civiles.
- E) Según el artículo 27 del código procesal penal guatemalteco
 - i) La solicitud del Ministerio Público al juez de primera instancia que controla la investigación. La propuesta que podrá ser oral, contendrá:
 - ii) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
 - iii) El hecho punible atribuido con indicación de las circunstancias atenuantes o peculiares del hecho delictivo y las características personales del autor que justifiquen el beneficio.



iv) Los preceptos penales aplicables.

v) Las condiciones o imposiciones que el Ministerio Público considera pertinentes.

F) Resolución del juez de primera instancia en la que suspende condicionalmente la persecución penal. Se acompañan a la solicitud del Ministerio Público:

a) La aceptación del imputado del hecho delictivo o la copia de la confesión prestada en declaración indagatoria ante juez competente.

b) Si hubiere, los acuerdos celebrados con el agraviado con respecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito o en su defecto, la cantidad que considera el Ministerio Público debe pagarse en tal sentido.

El juez podrá disponer a petición del Ministerio Público, o de oficio, que el imputado durante el período de prueba de la suspensión, se someta a un régimen que fijará en cada caso y que tendrá por finalidad mejorar la condición moral, educacional y técnica del beneficiado, bajo control de los tribunales.

- Oportunidad procesal

a) Con posterioridad a la declaración indagatoria, cuando exista aceptación de hecho por parte del imputado, y no tenga sentido continuar la investigación penal.

b) Al concluir la fase de investigación el Ministerio Público en lugar de formular la



acusación, presenta la solicitud respectiva al juez de primera instancia, quien decide si la otorga o no.

3.3.4. Procedimiento abreviado

Aunque es un proceso resumido que culmina con sentencia, lo he colocado dentro de los procedimientos de desjudicialización porque persigue el mismo fin: agilizar el poder judicial mediante formas que permiten una decisión rápida del juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento.

Con ello se descarga el trabajo en los tribunales y paralelamente se cumple con la garantía de acceso a la justicia y se da salida legal al problema planteado.

Se trata de un procedimiento especial y simplificador, caracterizado porque en la fase intermedia del proceso penal se dicta sentencia, abreviándose las demás etapas. Se ha ubicado dentro de los procedimientos desjudicializadores, por ser una forma de simplificación y agilización del procedimiento penal.

Es conocida esta figura también con el nombre de juicio monitorio, en el que el juez y las partes acuerdan prescindir del debate, dictándose casi siempre una sentencia condenatoria de acuerdo con ciertas condiciones que favorecen al procesado.

Al contrario de lo que ocurre en el criterio de oportunidad, en el que el Ministerio Público se abstiene de ejercer acción penal; en este caso, acusa, pero considera



suficiente una pena no mayor a dos años de privación de libertad, o una sanción pecuniaria, o las dos.

La institución acusadora cree que la imposición de la pena, aunque sea menor, es necesaria, ya sea por la existencia de interés social en la misma, o porque el hecho cometido y la readaptación social así como insoslayable el pago de la pena pecuniaria.

No se utiliza la suspensión condicional de la persecución penal debido que se valora insuficiente la advertencia de continuar el proceso si se comete nuevo delito; se cree que hace falta la pena para prevenir actos ilícitos y proteger mejor a la sociedad; para la cual es necesaria la sentencia, ya que además derivarán de ella antecedentes penales.

El Procedimiento Abreviado es el único caso en que el juez de primera instancia que controla la investigación dicta sentencia. "Además el juez está facultado para suspender o no la ejecución de la pena privativa de libertad o hacer efectiva la multa. Asimismo, podrá imponer las medidas de seguridad previstas en la ley, cuando se consideren índices de peligrosidad social (Artículo 84 al 100 del Código Penal guatemalteco).

Se trata de un incapaz, deberá utilizar la vía procesal específica para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección. Este procedimiento específico no precisa para su aplicación el consentimiento del querellante"²⁴.

El Ministerio Público, como en todos los demás casos de desjudicialización tiene márgenes para disponer de la acción penal, sólo que en el Procedimiento Abreviado no

²⁴ Barrientos Pellecer, Cesar. **Ob. Cit.** Pág. 202



se abstiene de ejercitarla, ni la convierte o suspende, sino concluye que es suficiente como resultado del delito, una pena privativa de libertad, no mayor de dos años.

Esta figura procesal, como su nombre lo indica, resume a lo máximo posible el proceso penal, con lo que favorece la aplicación de la desjudicialización y beneficia al imputado. Desde luego corresponde al juez de primera instancia decidir la procedencia o no de la solicitud que al respecto le presente el Ministerio Público.

- Requisitos

- A) Que el Ministerio Público, después de actos suficientes de investigación, estime suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de prisión o de una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta.
- B) Aceptación del imputado y su defensor de la propuesta del Ministerio Público, de utilizar la vía especial del procedimiento abreviado. La aceptación deberá comprender el hecho delictivo tal y como lo señala el Ministerio Público en la acusación.
- C) Solicitud por escrito del Ministerio Público para la admisibilidad de procedimiento específico citado, al juez de primera instancia.

- Consecuencia

“Sentencia de absolución o condena dictada por el juez de primera instancia, mediante después de recibida la solicitud y oír al imputado. A la en la que se escucha al imputado pueden asistir el agraviado, el actor civil, los abogados auxiliares y obligatoriamente el fiscal y el abogado defensor; si hiciere falta, también los órganos de prueba”²⁵.

Por esa razón debe practicarse un debate que permitirá al juez fundar de mejor manera su decisión, que deberá ser inmediata a la audiencia.

La sentencia puede ser, desde luego, absolutoria o condenatoria. En el primer caso podría ser porque al analizar lo actuado se encuentra que los hechos no se constituyen delito, o haya, a favor del procesado, causal de exención de responsabilidad penal, o porque es evidente la conducta del mismo, en el hecho del proceso, no es penalmente irregular o delictiva, o que, si bien causó el suceso, las circunstancias en que lo hizo no le son penalmente imputables.

Si el juez, después de la audiencia indicada, no admite la vía solicitada o estima conveniente el procedimiento común para un mejor conocimiento de los hechos, o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la solicitud, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule acusación.

El haber solicitado la vía del procedimiento abreviado, no obliga al Ministerio Público, después de haber realizado la investigación exigida por el juez a solicitar nuevamente dos años o menos de prisión.

²⁵ Barrientos Pellecer, Cesar. **Ob. Cit.** Pág. 203



La aceptación del lo hechos por parte del imputado para favorecerse del procedimiento abreviado, no puede utilizarse para perjudicarlo en un proceso común, pues fue prestada bajo consideraciones especiales

-Oportunidad procesal

El Ministerio Público sólo puede plantearla en la fase intermedia, después de agotada la investigación.

-Procedencia

- i) Por delitos de cierta significación social que ameriten la imposición de una pena pecuniaria o de una pena privativa de libertad que no exceda a dos años, o las dos sanciones al mismo tiempo.
- ii) Determinación del Ministerio Público para la utilización del procedimiento abreviado y la aceptación del imputado y su defensor.
- iii) Formulación de ka acusación solicitando la abreviación del proceso, al juez de primera instancia para que decida si acepta este procedimiento, previa audiencia al acusado, y celebración del debate si asisten las otras partes.
- iv) Sentencia condenatoria o absolutoria dictada por el juez de primera instancia competente. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 405, del Código procesal penal.



Este también es el único caso de una sentencia en la que el tribunal de apelación puede analizar de manera integral el fallo de primer grado.

Desde luego, de acuerdo al principio de Reformatio in peius, no podrá ser modificada en perjuicio del condenatorio en los casos en que sólo éste recurra.

3.3.5. La mediación

La mediación es una institución novedosa en nuestro derecho penal, es incluso más reciente que el Código procesal penal, el cual fue reformado en 1997 para concluir esta figura.

La posibilidad de resolver conflicto que han sido calificados como delitos, a través de vías alternativas a la pena, rompe con el esquema tradicional del sistema de justicia guatemalteco, basado fundamentalmente en respuestas retributivas más que reparadoras.

Esta innovación responde al modelo político criminal, tanto de la Constitución como de los acuerdos de paz, en los cuales expresamente se establece la necesidad de promover mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos, la mediación.

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos, por el cual las partes procuran un acuerdo voluntario para que ponga fin al conflicto; la mediación podrá solicitarse a los centros de mediación debidamente autorizados.



- Definición

“La mediación es el acuerdo negociado entre autor y víctima del delito, pero con la ayuda y participación de facilitadores, que guían y favorecen la solución del conflicto, para que las partes superen sus deferencias en forma pacífica, de tal manera que satisfagan sus necesidades e interese”²⁶.

-Las ventajas para el sindicado de una mediación son evidentes:

1. La mediación al facilitar una reparación efectiva permite que el infractor se responsabilice de sus actos.
2. Evita las consecuencias negativas de la cárcel: la estigmatización, especialmente en los más jóvenes; la consolidación del proceso de incorporación en el mundo de la delincuencia y el procesote socialización inverso consiste, en que el condenado, al estar en prisión en lugar de incorporar aquellos valores que le permitirían relacionarse de mejor manera en la sociedad, va hacer suyos los valores de la cárcel; la violencia, la marginación, el autoritarismo.

-Características

Las principales características de ka mediación son: la voluntariedad, la igualdad entre las partes, su carácter civil y su propósito la reparación.

²⁶ Instituto de la defensa pública penal. **Medidas desjudicializadoras**. Pág. 46



a) La mediación es voluntaria

La voluntariedad es la base de cualquier método alternativo de resolución de conflictos y consecuentemente, también de la mediación.

Las partes deben haber aceptado voluntariamente la posibilidad de someter su conflicto a este mecanismo. Una mediación obligada no sólo es una contradicción a su naturaleza, sino además, podría implicar una inversión inútil de tiempo y recursos, ya que si en algún momento las partes no pueden escapar del proceso, si pueden oponerse a llegar a un acuerdo.

Asimismo, todos los puntos del acuerdo de reparación deben haberse alcanzado libremente, sin que ninguna de las partes haya sido coaccionada o limitada de cualquier forma en su voluntad.

El principio de voluntariedad rige para ambas partes, víctima y victimario, ya que cualquiera de ellas podría solicitar la anulación del acuerdo si prestaron su consentimiento mediante error, dolo, simulación o violencia artículo 1257 del Código civil guatemalteco.

b) Igualdad entre las partes

La igualdad o las diferencias de poder entre las partes, son elementos que influyen definitivamente en el desarrollo de la mediación. Una relación desigual no hace más que promover una solución desequilibrada e inequitativa.

En general, el sindicado llega a la mediación en una situación de desigualdad, a la aplicación de una pena. Por lo tanto, el defensor debe intervenir creando las condiciones para que su defendido no llegue al proceso de mediación en una situación de desventaja.

La información sobre su situación jurídica, las posibilidades de negociación y las consecuencias del proceso penal, pueden brindarle elementos que faciliten participar en iguales términos en la discusión, expresar intereses y necesidades, influir en la toma de decisiones, presentar alternativas y evaluar las consecuencias de las posibles soluciones.

c) Es de carácter civil

Esto significa, que el acuerdo debe darse entre autor y víctima, porque rige el principio de la autonomía de la voluntad. De igual manera el proceso de mediación no forma parte de la persecución penal y es independiente de la misma, de tal manera que las expresiones del proceso durante la mediación no puede ser prueba en el debate, porque no constituyen una declaración formal, artículo 87 del Código procesal penal guatemalteco.

d) El propósito de la mediación es la reparación

El principal objetivo de la mediación es la reparación del daño ocasionado, por lo que el concepto de reparación se convierte en un tema clave para entenderla. La reparación

es básicamente, deshacer la obra antijurídica llevada a cabo, colocando el mundo en la posición que tenía antes de comenzar el delito.

Sin embargo, muchas veces es imposible volver el tiempo atrás y colocar el mundo en la posición en que se encontraba antes de que surgiera el conflicto, por ejemplo, la muerte de una persona no se puede revertir; por esta razón, en muchas oportunidades solo se trata de sustitutos de esta reparación de esta reparación ideal, que se traducen en resarcimiento económico del daño u otro tipo de reparación, como es el caso de los delitos contra el honor que se prevé la retracción pública.

-Requisitos

Para que las partes puedan someter sus diferencias a un centro de mediación, es necesario:

- A) Acuerdo previo entre autor y víctima, de someter sus diferencias a un centro de mediación.
- B) Aprobación del Ministerio Público, en los delitos cuya pena privativa sea superior a tres años, salvo las del inciso 6 del artículo 25 del Código procesal penal, cuando considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados
- C) Aprobación del síndico municipal, en los delitos cuya pena privativa de libertad sea menos a tres años. En este caso, el síndico municipal debe considerar que el



interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados.

- D) El centro de mediación que las partes elijan, deberá estar registrado en la corte Suprema de Justicia e integrado por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogados colegiados capaces de facilitar acuerdos.
- E) El acuerdo a que lleguen las partes con la facilitación del centro de mediación, deberá constar en acta, que será presentado ante el juez de paz, para su homologación, quien a través de un decreto judicial, le dará el valor de un título ejecutivo, para efectos de la acción civil en caso de acuerdos patrimoniales.
- F) El acuerdo homologado por el juez de paz, no debe violar la Constitución ni los tratados internacionales en derechos humanos.

-Procedencia

De acuerdo al artículo 25 Quarter, del Código procesal penal guatemalteco, la mediación procede: en los delitos condicionados a instancia particular; en los de acción privada; así como aquellos supuestos en los que proceda el criterio de oportunidad, con excepción del numeral 6, que contempla el supuesto del testigo de corona del delito de encubrimiento, que presten declaración eficaz contra delitos que el legislador ha considerado no beneficiarse con una medida alterna al procedimiento.



La regulación de la mediación en nuestro sistema procesal penal, es satisfactoria, pues deja amplias posibilidades de aplicación en delitos con pena superior a la establecida en el numeral 3 del mismo artículo 25; esto es, que utilizando la mediación, también se pueden conocer casos en donde a pesar del desvalor del resultado, exista mínima culpabilidad del autor, posibilitando a las partes, con la anuencia del Ministerio Público, buscar una salida alternativa por medio de la figura de mediación.





CAPÍTULO IV

4. Métodos alternativos de resolución de conflictos regulados en el código procesal penal guatemalteco

Es fundamental el estudio de los mecanismos de simplificación y de salida al procedimiento común, siendo los siguientes: el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, la mediación, la conversión y el procedimiento abreviado.

4.1. Criterio de oportunidad

“Frente al principio absoluto de legalidad, que informo al sistema procesal anterior, se encuentra el principio de oportunidad, mediante el cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho; inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley”²⁷.

a) Definición: es de importancia el análisis jurídico de los siguientes artículos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 25 del Código procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: Criterio de oportunidad.

²⁷ Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 46

Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitarse la acción penal en los casos siguientes:

1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos en la Ley contra la Narcoactividad.
4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
5. Que el inculcado haya sido afectado directamente y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
6. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia Obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presenten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que se presenten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva



investigación del fiscal.

En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observación de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo al agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este Artículo no se aplicará a hechos delictivos por funcionarios o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo”

El Artículo 25 Bis. Del Código procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Requisitos: Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al % establecidos en el Artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad siempre que no violen las garantías constitucionales ni tratados internacionalistas en materia de derechos humanos.



En caso de no existir una persona agraviada o afectada previamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de una año.

En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en periodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de una año el que deberá observar, además las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas de abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

1. Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado, de instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
7. Prohibición de portación de arma fuego;

8. Prohibición de salir del país;
9. Prohibición de conducir vehículos automotores, y
10. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o su surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad”.

4.2. Conciliación

Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados. Si llegaren a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo.

El Artículo 25 Ter. Del Código procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Conciliación. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.



Presentes las partes e juez explicará e objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado.

El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es a de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo contractivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará a tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplarán la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalado, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá a calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de a acción a petición del agraviado”.

4.3. Mediación

“La mediación es el acuerdo negociado entre autor y víctima del delito, pero con la ayuda y participación de facilitadores, que guían y favorecen la solución del conflicto,



para que las partes superen sus diferencias en forma pacífica, de tal manera **que** satisfagan sus necesidades e intereses”²⁸.

El Artículo 25 Quárter. Del código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Mediación. Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6^o del Artículo 25, con la probación del Ministerio Público o del síndico municipal.

Podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la corte suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al juez de paz para su homologación, siempre que no viole las constitución o Tratados Internacionales en derechos humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor al título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

De acuerdo al artículo antes mencionado preceptúa que contra delitos que el legislador ha considerado no beneficiar con una medida alterna al procedimiento; la regulación de la mediación en el sistema procesal penal es satisfactoria, pues deja amplias

²⁸ Castillo Ayala, Edgar Armindo. **Consideraciones sobre la aplicación del principio de desjudicialización en la doctrina y la legislación procesal penal guatemalteca.** Pág. 21



posibilidades de aplicación en los delitos con pena superior a la establecida en el numeral 3 del mismo Artículo 25.

Esto se debe a que en la utilización de la mediación también se pueden reconocer casos en donde a pesar de la falta de valor del resultado, exista mínima culpabilidad del autor, posibilitando a las partes con la anuencia del Ministerio Público; para buscar una salida alternativa por medio de la figura de mediación.

“La mediación constituye otra forma o sistema de resolución de conflictos y difiere de la conciliación, toda vez que la persona interviene, con su carácter de imparcialidad, trata de avenir a las partes a resolver el conflicto, mientras que en la conciliación, el conciliador propone formas para la resolución de conflictos”²⁹. Así también, para que proceda esta, debe la institución estar registrada ante la Corte Suprema de Justicia, y en todo caso, hacer uso del centro de mediación que funcione en el Organismo Judicial.

4.4. Condición

El Código procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, señala en el artículo 25 Quinquies: “Condición. El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico”.

El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma.

²⁹ Castillo Ayala, Edgar Armindo. **Ob. Cit.** Pág. 23

- Finalidad

La eficacia del sistema penal se mide por el número de sentencias condenatorias dictada por el sistema y también por la salida de los casos a través de mecanismos que permitan el acuerdo entre la víctima y el imputado o lo que es lo mismo, por la cantidad de conflictos sociales solucionados, sea la misma mediante sentencias condenatorias en los casos mas graves, o por la solución hallada mediante el criterio de oportunidad y los demás mecanismos de simplificación del proceso penal común.

4.5. Conversión

La conversión, en términos generales, se refiere a la facultad que la ley confiere al Ministerio Público para que, a solicitud el ofendido pueda cambiar o transformar una acción pública en privada, toda vez se cumpla con los requisitos establecidos para el efecto.

El Código procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, señala en el Artículo 26. "Conversión. Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.

2. En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido de legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

3. En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravado, si en un mismo hecho hubieren pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal”.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas puede adoptar diversas modalidades, al enmendar los daños se permite la figura de actor civil en el procedimiento, así como la figura del querellante o acusador adhesivo en los delitos de acción pública.

El artículo antes citado incorpora una institución novedosa, que deja de lado el carácter público de la persecución penal dejando intacto el objeto propio del procedimiento común de obtener la imposición de una sanción penal; por tanto, la conversión es la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado.

La solicitud de la conversión debe plantearse en la fase preparatoria del proceso, en forma verbal o por escrito ante el órgano acusador del Estado, o en querrela ante juez competente. De plantearse el trámite en querrela, el juez deberá remitir al Ministerio Público para que este considere si es o no factible aplicar al caso concreto, evitando con esto que se tramite primero la conversión y luego la querrela. También puede



plantearse hasta antes de que el Ministerio Público formalice acusación y requiera el auto de apertura a juicio o cualquier acto conclusivo en el procedimiento intermedio.

4.6. Suspensión Condicional de la persecución penal

La suspensión condicional de la persecución penal, tal como su nombre lo indica, constituye una forma de desjudicializar, en que el juez que controla la investigación, considera que la sanción penal se constituye en innecesaria, pues el condenado no representa peligro para la sociedad y derivado del estudio que se efectúan en el procedimiento.

Se considera que no volverá a delinquir, o se trata de un delincuente primario, en que no hace falta la retribución de la culpabilidad ni el encarcelamiento como forma de prevención de nuevos delitos, porque la intimidación de ejecutar la privación de libertad fijada es suficiente.

El Código procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, señala en el Artículo 27. "Suspensión Condiciona de la persecución penal. En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión

no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado
- 2) El hecho punible atribuido
- 3) Los preceptos penales aplicables
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere

El juez de primera instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzarse suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 25 Bis.

La suspensión de la persecución penal se será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el

imputado cometiera un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal”.

El artículo antes citado estipula que la suspensión de la persecución penal no impide el progreso de la acción civil derivada de los incumplimientos de los acuerdos entre las partes. Sin embargo, puede suceder que el juez haya fijado la reparación como una de las medidas de conducta a cumplir, por entender que de esta manera se educa al infractor a responsabilizarse por sus acciones. En este caso la no reparación si supondría la revocación debido a su carácter de medida.

La finalidad primordial en esta figura es evitarle que el imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando a consecuencias del mismo posiblemente va hacer la suspensión de la ejecución de la condena.

Una vez que el imputado haya aprobado la suspensión, esta no podrá renovarse por incumplir con el compromiso de reparación, sobre todo la reparación que supone una prestación económica.

La suspensión condicional de la persecución penal recibe en otras legislaciones el nombre del probation, o puesta a prueba del sujeto y constituye un mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. La probation proviene del sistema anglosajón, en donde es, en general, una medida autónoma e independiente de cualquier otra que va ligada a la

idea de suspensión del pronunciamiento de condena. La idea de la probation en los países anglosajones consiste en colocar o someter a un delincuente a prueba bajo la vigilancia de una persona que se esfuerza en ayudar a que mantenga una existencia conforme a la ley.

Para decretar la suspensión condicional de la persecución judicial es necesario la aprobación judicial. Debe recordarse que en esta medida desjudicializadora, si existe una privación de derechos fundamentales; por lo que las reglas de conducta que imponen solamente pueden ser impuestas por el juez.

El plazo de prueba y el régimen de prueba

El juez debe fijar un plazo de prueba de entre dos y cinco años Art. 27 del Código Procesal Penal. Para determinar su duración deberán tomar en consideración las siguientes circunstancias: la gravedad del hecho; marco pena aplicable al delito imputado; el tipo de regla de conducta aconsejable y el probable tiempo de duración de la misma. El criterio principal es la gravedad del hecho, es decir, el agrado de afectación del bien jurídico y el desvalor de la conducta ejecutada.

El plazo de prueba será suspendido si el imputado sufre prisión preventiva al ser acusado de la comisión de otro hecho delictivo Art. 30 del Código Procesal Penal, sin embargo, si en el nuevo proceso no se restringe su libertad, el plazo continuará corriendo y solamente se suspenderá la declaración de extinción penal hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad.



En cuanto a las reglas de conducta, es necesario tener presente que su propósito es evitar que el sujeto cometa nuevos delitos, por lo tanto, deben estar vinculadas al tipo de hecho que se pretende prevenir. Por ejemplo no podría prohibir la conducción de vehículos al sindicado de un delito de usura; por el contrario, sí se podría imponer la condición de aprender un oficio si el hecho fue motivado por la imposibilidad del imputado de obtener su sustento.

En este punto es necesario tener presente que el derecho penal tiene como misión la protección de bienes jurídicos u que dentro de sus fines no se contempla la promoción coactiva de una moral determinada. Por lo tanto, las medida únicamente pueden estar dirigida a evitar que el imputado vuelva a cometer un delito.



CONCLUSIONES

1. Las medidas desjudicializadoras ejercen a su vez como métodos alternativos de resolución de conflictos, en los casos concretos muchas de las veces no son solicitados por el Ministerio público desde la primera declaración lo cual nos lleva a resoluciones que tienden a retrasar y hacer largos los procesos.
2. Los Jueces en el mayor número de veces resuelven aplicando medidas desjudicializadoras las cuales resultan perjudiciales para la parte agraviada, ya que aunque esta de manifiesto su consentimiento muchas veces no se cumple con lo pactado en la conciliación.
3. En la aplicación de métodos alternativos de resolución de conflictos muchas veces se ve amenazada y vulnerada la aplicación de la justicia así como la reparación de el daño causado a el agraviado si bien es un método célere de aplicar justicia no siempre respeta el debido proceso.
4. Los métodos alternos de resolución de conflictos si bien son figuras que atienden al principio de celeridad y economía procesal, estos son aplicados por los juzgadores partiendo de patrones de conducta específicos dejando de lado las pautas establecidas en la ley las cuales buscan favorecer tanto a al imputado cómo al agraviado.
5. Las medidas desjudicializadoras cómo beneficio al reo en la mayoría de los casos buscan la reparación del daño aunque el hecho generador sea la comisión de un delito por lo que surge de este un conflicto de intereses el cual pone de manifiesto lagunas existente en la legislación procesal penal vigente, los cuales vulneran los derechos de la víctima o agraviado.





RECOMENDACIONES

1. El poder judicial no puede resolver todos los conflictos calificados por la ley cómo delitos o faltas, por lo que corresponde al Ministerio Público cómo ente investigador y acusador el plantear la aplicación de medidas desjudicializadoras que pongan fin a la persecución penal desde la primera declaración favoreciendo tanto al imputado cómo al agraviado haciendo célere el proceso y evitándole al órgano jurisdiccional la celebración de más cantidad de audiencias.
2. La aplicación irresponsable de medidas desjudicializadoras por parte de los juzgadores al emitir resoluciones ponen en desventaja a la persona agraviada por lo que se hace necesario hacer una revisión de los requisitos para su aplicación haciendo más rígidas las obligaciones que emanan de los acuerdos obtenidos de la conciliación.
3. Es de suma importancia que la comisión de justicia del Congreso de la República así como instituciones dedicadas al estudio del derecho penal, analicen estas medidas contenidas en el código procesal penal con el fin de reformar aquellas que ponen en peligro la aplicación de la justicia para que esta se importa de una forma igual y equitativa.
4. En su mayoría el fin primordial de las medidas desjudicializadoras es el favorecer al reo, dejando de lado los derechos del agraviado el cual se presenta ante el órgano jurisdiccional a solicitar de este se le imparta justicia ante el perjuicio obtenido por lo



que debe equipararse la aplicación de esta para que emanado del beneficio obtenido por el reo también se creen mecanismos de coerción ante el incumplimiento de las mismas mediante la prestación de una fianza la cual garantice el cumplimiento además de la intervención de un fiador.

5. Se hace necesaria una reforma a las medidas desjudicializadoras contenidas en el Código procesal penal a fin de negársele el beneficio aquellas personas que las acciones objeto del proceso sean la comisión de delitos y estas medidas puedan aplicarse sólo en el caso de la comisión de Faltas.



BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala. Ed. Llerena. 2001.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar Anon. 1957.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra. 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **La desjudicialización. Organismo judicial. Modulo 6,** Guatemala: Magna Terra 1996.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Argentina: (s.e.) 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Argentina: Ed. Heliasta. 1979.
- CASTILLO AYALA, Edgar Amindo. **Consideraciones sobre la aplicación del principio de desjudicialización en la doctrina y la legislación procesal penal guatemalteca.** Guatemala: (s.e). 1992.
- CLARA CASTELLANOS, Nestor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del código procesal penal.** Guatemala: Ed. R&R multiimpresos. 1998.
- Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez.** Guatemala: Ed. Corte Suprema de Justicia. 2002.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general.** Guatemala: Ed. Llerena. 9ª ed. 1997.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México: Ed. Porrúa. 50ª ed. 2000.
- GUZMÁN GODÍNEZ, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal.** Guatemala: Ed. Impresos garve, S.A. 1994.



Instituto de la Defensa Pública Penal. **Manual de fiscal**. 2da. ed. Guatemala: Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, 2006.

Instituto de la Defensa Pública Penal. **Medidas desjudicializadoras**. Modulo II Guatemala: Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, 2006

JIMENES DE ASUA, Luisa. **Tratado de Derecho penal**. Argentina: Ed. Losada. S.A. Tomo IV. (s.e) 1994.

LÓPEZ MORAN, Mario Rene. **La practica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Guatemala: Ed. Ediciones y servicios. 2002.

MAIER, Julio Alberto. **La victima y el sistema penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Gaucha. 1992.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**.

ORMACHEA CHOQUE, Iván. **Manual de conciliación**. Guatemala: Ed. Petit. 1999.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas y sociales**. Argentina: Ed. Healiasta, S.R.L. 1989.

PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones**. Guatemala: Ed. Ediciones MR de León. 2000.

Programa de Acceso a la Justicia. **Métodos alternativos de resolución de conflictos, derechos de las victimas y acuerdos de reparación**. Manual popular. Guatemala: Ed. Serviprensa. 2008.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Tomo I, España: (s.l.i.). 1984.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**. Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena S.A. 1982.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela. **La reparación del daño producido por un delito**. Guatemala: Ed. Unidos. 2005.

LEGISLACION:

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código penal. Congreso de la Republica de Guatemala. Decreto número 17-73. 1973.

Código procesal penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número -92. 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.